

construcción y el de ejecución de obras de conservación y mejora. Por ello se propone, en un orden general:

· Necesidad de dar el máximo impulso a la iniciativa privada, restableciendo la confianza del capital.

· Supresión de las disposiciones intervencionistas en el régimen contractual arrendatario urbano.

· Concesión de facilidades fiscales a los constructores.

· Canalización del ahorro hacia la construcción.

· Fomento de la misma mediante la adopción de medidas jurídicas o económicas similares a las que existen en otras ramas de la actividad industrial o comercial.

· Descongelación de los alquileres en revisiones ordenadas y periódicas.

En el terreno de realidades jurídicas concretas el Congreso atiende a dos instituciones: el arrendamiento de locales de negocio y la propiedad horizontal.

En relación con el primero se exhorta a los Gobiernos al restablecimiento de la libertad más total del régimen de los locales comerciales, que debe ser distinto al de los de vivienda. Considera el Congreso como ejemplo el régimen de la República Federal Occidental Alemana. Se postula la libre discusión de la cuantía de los alquileres y se propone que en ningún caso la cesión del local por el locatario pueda ser separada del traspaso de la empresa, que es su única justificación.

La más completa de todas las ponencias desarrolladas estima que en el mundo entero la *Copropiedad Horizontal* es admitida, practicada y fomentada como el medio más armónico y elástico para permitir en la mayor medida posible el acceso a la Propiedad Privada Urbana. Esto por dos razones. En la evolución económica, resultante del fraccionamiento de las fortunas, esta especie de copropiedad es la colocación refugio para el ahorro pequeño y el mediano y la fórmula más apropiada para impulsar por el ahorro privado la inversión de los capitales necesarios a la construcción. En la evolución social esta institución, por su carácter de solidaridad, es uno de los mejores y más seguros factores de paz y de orden público y la experiencia adquirida en los países en que existe desde hace siglos demuestra que constituye, en su gestión y en la práctica, un régimen ductil y no una fuente de conflictos, siendo raros los pleitos que produce, como prueba la Jurisprudencia. Se pide como conclusión la regulación de esta Institución sobre la base de la libre contratación entre las partes y la cooperación de los Gobiernos en el acceso rápido de todos los ciudadanos a la propiedad de su vivienda.

José MARIA DESANTES

## B) EXTRANJERAS

### Los derechos civiles en la constitución Libia de 1951.

Aprobada en 7 de octubre de 1951 y vigente desde la declaración de Independencia, consigna la nueva Constitución del Reino Unido de Libia (Cirenaica, Tripolitania y el Fezzan) algunos principios orientadores civiles. El Islám es la religión del Estado. Son nacionales los nacidos en alguna de las provincias

libias, los hijos de padre o madre libios y los residentes habitualmente en el Reino por espacio de diez años, que lo soliciten en las condiciones previstas por la ley de Naturalización. Nadie puede poseer la ciudadanía libia y otra extranjera. Todos los nacionales tienen derecho a una igual protección de la ley, y pueden deducir libremente sus peticiones ante las autoridades y Tribunales. El domicilio es inviolable. Lo es igualmente la propiedad. Nadie puede ser impedido de disponer de sus bienes dentro de los límites legales. Sólo por causa de utilidad pública, y previos los oportunos procedimientos e indemnización legales, procede la expropiación. La pena de confiscación general de bienes queda prohibida. La familia es elemento esencial de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado. El trabajo, uno de los elementos fundamentales de la vida económica, es protegido legalmente. Todos los ciudadanos que trabajan tienen derecho a una remuneración justa. El Estado se esforzará en asegurar, en la medida de lo posible, a todo ciudadano y a su familia, un nivel de vida conveniente.

Son de competencia del Estado federal el estatuto jurídico de los extranjeros, emigración e inmigración, nacionalidad, expropiación, régimen de sociedades, seguros, comercio marítimo y aéreo, legislación civil, mercantil, penal y procesal, propiedad literaria e industrial y ejercicio de profesiones liberales, entre otras materias más o menos próximas al Derecho civil.

El poder judicial se ejerce por la Corte Suprema Federal y por Jueces y Tribunales provinciales organizados de conformidad con las normas constitucionales. Los Jueces son independientes e inamovibles, aunque el Rey puede relevarlos, previo informe favorable del Tribunal en que ejercen sus funciones, «por haber perdido la confianza o la consideración que exige la función».

Arturo GALLARDO RUEDA

## El Código Civil Checoslovaco

Nos llega ahora, a través del servicio belga de Documentación legislativa extranjera, el texto literal de las partes I y II del Código civil checoslovaco de 25 de octubre de 1950. Teñido de notorio color político, no deja de ser interesante para los juristas occidentales. Consta la parte primera de tres únicos artículos, agrupados bajo la rúbrica «Disposiciones preliminares». Dícese en ellos que el orden social democrático popular, garantizado por la Constitución socialista, sirve de fundamento a los derechos civiles. Tales derechos hallan su protección en la ley. Queda prohibido abusar de ellos en detrimento de la colectividad.

La parte segunda dedica su capítulo primero a las personas. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue con la muerte. La declaración de fallecimiento procede transcurridos cinco años desde las últimas noticias del ausente, si desapareció en circunstancias normales; al año, si en circunstancias de peligro. Esa declaración disuelve el matrimonio; si el cónyuge contrajo un nuevo vínculo, no hay lugar al restablecimiento de la vida común, aunque el ausente apareciera.

La mayor edad se fija en dieciocho años; el menor se emancipa por matrimonio antes de ella. La cesación de éste no afecta a tal emancipación. Hasta